

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO EMITIDO EL 20 DE FEBRERO DE 2024 Referencia: EJECUTIVA MENOR CUANTÍA Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandado: RUBY VANEGAS DE TOBÓN Radicado: 76-147-40-03-001-2023-00410-00

Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Lun 26/02/2024 15:27

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:ssantana@liquitty.com <ssantana@liquitty.com>;Fabian Orlando Ballesteros Diaz <fballesteros@liquitty.com>;Hector Andres Guio Vargas <hguio@liquitty.com>;Jonathan Fabian Agudelo Guayacan <jagudelo@liquitty.com>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

12. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA

j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: RUBY VANEGAS DE TOBÓN
Radicado: 76-147-40-03-001-2023-00410-00

Asunto: RECURSO DE **REPOSICIÓN** Y EN SUBSIDIO **APELACIÓN** CONTRA EL AUTO EMITIDO EL 20 DE FEBRERO DE 2024 – NOTIFICADO POR ESTADO EL 21 FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL NO TIENE POR NOTIFICADO A LA PARTE PASIVA Y REQUIERE POR EL ARTÍCULO 317 C.G.P

JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, respetuosamente interpongo recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha. 20 de febrero de 2024. notificado por estado del 21 febrero de 2024 mediante el cual no tiene por notificado a la parte pasiva y requiere por el Artículo 317 C.G.P

PETICIONES

Primera. Revocar la providencia de fecha 21 FEBRERO DE 2024 de mediante el cual NO TIENE POR NOTIFICADO A LA PARTE PASIVA Y REQUIERE POR 317 C.G.P

Segunda. Se ordene seguir adelante la Ejecución de conformidad al artículo 440 del C.G.P

Tercero. Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en caso de no accederse a lo solicitado en el numeral que antecede.

Sírvase Señor Juez preceder de conformidad,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
SSANTANA 153

--

Sara Santana

Avenida Carrera 50 # 93A - 29

Abogada

@somosliquitty
www.liquitty.com

-
ssantana@liquitty.com

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo.

Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LIQUITTY no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico protecciondedatospersonales@liquitty.com o lineaetica@liquitty.com. Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en www.liquitty.com



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

Referencia: EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: RUBY VANEGAS DE TOBÓN
Radicado: 76-147-40-03-001-2023-00410-00

Asunto: RECURSO DE **REPOSICIÓN** Y EN SUBSIDIO **APELACIÓN** CONTRA EL AUTO EMITIDO EL 20 DE FEBRERO DE 2024 – NOTIFICADO POR ESTADO EL 21 FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL NO TIENE POR NOTIFICADO A LA PARTE PASIVA Y REQUIERE POR EL ARTÍCULO 317 C.G.P

JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, respetuosamente interpongo recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha. 20 de febrero de 2024. notificado por estado del 21 febrero de 2024 mediante el cual no tiene por notificado a la parte pasiva y requiere por el Artículo 317 C.G.P

PETICIONES

Primera. Revocar la providencia de fecha 21 FEBRERO DE 2024 de mediante el cual NO TIENE POR NOTIFICADO A LA PARTE PASIVA Y REQUIERE POR 317 C.G.P

Segunda. Se ordene seguir adelante la Ejecución de conformidad al artículo 440 del C.G.P

Tercero. Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en caso de no accederse a lo solicitado en el numeral que antecede.

ARGUMENTOS

Sea lo primero precisar, que **la norma en que se apoya la decisión opugnada no es aplicable al caso bajo estudio**, pues el Decreto 4738 de 15 de diciembre de 2008 *“Por el cual se dictan normas sobre intervención en la economía para el ejercicio de las funciones de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad que hagan parte del Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio.”*, legislación que a su vez crea el Organismo Nacional de Acreditación es una corporación que pertenece al Subsistema Nacional de la Calidad – SICAL-, de carácter privado, naturaleza mixta y sin ánimo de lucro, que se constituye y organiza bajo las leyes colombianas, dentro del marco

Liquitty

del Código Civil Colombiano, las normas sobre ciencia y tecnología del Decreto Ley 393 de 1991 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y las normas técnicas internacionales aplicables. La ONAC tiene como objeto principal proveer los servicios de acreditación a los organismos de evaluación de la conformidad para acreditar su competencia, ejercer como autoridad de monitoreo en buenas prácticas de laboratorio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y desempeñar las funciones de Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.

Bajo el anterior contexto, la exigencia realizada en la providencia censurada se aparta de lo legalmente establecido, como quiera que se trata un requerimiento que no prevé la ley adjetiva civil, obsérvese que el artículo 8¹ de la Ley 2213 de 2022, norma que en la actualidad regula sobre las notificaciones personales, no prevé el documento solicitado, asimismo, la ley 1564 de 2012 [Código General del Proceso] en ninguno de sus cánones prevé tal exigencia.

Aunado a lo anotado, la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional tampoco establece como requisito una certificación acreditada por la ONAC, pues lo que indica es: “*constancia de entrega certificada por empresa autorizada legalmente para el efecto*”, en otras palabras, o lo que se requiere conforme a la ley es la certificación de entrega emitida por la empresa de correo, mas no una constancia de acreditación de esa persona jurídica.

Si el juzgado considera que la compañía de correo a través de la cual se envió la notificación, no está legalmente acreditada, pues debe hacer lo propio, esto es solicitar directamente la acreditación de tal empresa y no colocar cargas que no existen jurídicamente.

Para finalizar, considero que el “requisito” solicitado raya con el exceso ritual manifiesto, conducta que a todas luces esta proscrita, y de la cual los operadores jurídicos no pueden hacer usos so pretexto de administrar justicia, pues ello tal como acontece en el caso bajo examen, obstaculiza la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas y expeditas.

¹ ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Liquitty

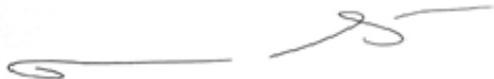
Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte ha dicho expresamente que *“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido."

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.”² (Negrilla fuera texto)..

En ese orden solicito revocar la decisión atacada, y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución, por cumplirse con las exigencias legales tanto de forma como de fondo, en caso de considerarse que no es procedente tal revocatoria, pido conceder el recurso de alzada, interpuesto subsidiariamente.

Sírvase Señor Juez preceder de conformidad,



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
SSANTANA 153

² Sentencia STC16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia